

REGLAMENTO (CE) Nº 1118/94 DE LA COMISIÓN

de 16 de mayo de 1994

por el que se fijan los precios de referencia de las cerezas para la campaña 1994

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3669/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 27,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3824/92 de la Comisión, de 28 de diciembre de 1992, por el que se determinan los precios e importes fijados en ecus que deben modificarse como consecuencia de los reajustes monetarios⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1663/93⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 2,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, deben fijarse anualmente, antes del comienzo de la campaña de comercialización, precios de referencia válidos para el conjunto de la Comunidad;

Considerando que, habida cuenta de la importancia de la producción de cerezas en la Comunidad, es necesario fijar un precio de referencia para dicho producto;

Considerando que la comercialización de las cerezas recolectadas en el transcurso de una campaña de producción determinada se escalona desde el mes de abril al mes de septiembre; que las cantidades mínimas recolectadas durante el mes de abril y las dos primeras decenas del mes de mayo, así como desde el 11 de agosto al 30 de septiembre, no justifican la fijación de precios de referencia para dichos períodos; que, por lo tanto, sólo es necesario fijar precios de referencia a partir del 21 de mayo y hasta el 10 de agosto;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, los precios de referencia se fijan a un nivel igual al de la campaña precedente, incrementado, después

de la deducción del importe a tanto alzado de los gastos de transporte de la campaña precedente soportados por los productos comunitarios desde las zonas de producción hasta el centro de consumo de la Comunidad:

- por el aumento de los costes de producción en el sector de las frutas y hortalizas, deducido el crecimiento de la productividad,
- por el importe calculado a tanto alzado de los gastos de transporte para la campaña de que se trate;

que el nivel así obtenido no puede, sin embargo, superar la media aritmética de los precios a la producción de cada Estado miembro aumentado por los gastos de transporte para la campaña de que se trata, e incrementado el importe así obtenido por el aumento de los costes de producción deducido el crecimiento de la productividad; que, por otro lado, el precio de referencia no puede ser inferior al precio de referencia de la campaña precedente;

Considerando que, para tener en cuenta las diferencias estacionales de precio, es necesario dividir la campaña en varios períodos y fijar un precio de referencia para cada uno de ellos;

Considerando que los precios a la producción corresponden a la media de las cotizaciones comprobadas, durante los tres años anteriores a la fecha de fijación del precio de referencia para un producto indígena definido en sus características comerciales, en el mercado o mercados representativos situados en las zonas de producción donde las cotizaciones sean más bajas, para los productos o las variedades que representen una parte considerable de la producción comercializada durante todo el año o durante una parte de éste que respondan a condiciones determinadas en lo que se refiere a su envasado; que la media de las cotizaciones para cada mercado representativo debe establecerse excluyendo las cotizaciones que puedan considerarse excesivamente elevadas o excesivamente bajas con relación a las situaciones normales comprobadas en dicho mercado;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3824/92 ha establecido la lista de los precios e importes del sector de las frutas y hortalizas a los que se aplicará el coeficiente de 1,000426, fijado por el Reglamento (CEE) nº 537/93 de la Comisión⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1331/93⁽⁸⁾; que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3824/92 dispone que se determine la reducción de los precios e importes resultante de las modificaciones efectuadas en cada sector y que se fije el valor de dichos precios reducidos; que, no obstante, este ajuste no puede

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 338 de 31. 12. 1993, p. 26.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁵⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 29.

⁽⁶⁾ DO nº L 158 de 30. 6. 1993, p. 18.

⁽⁷⁾ DO nº L 57 de 10. 3. 1993, p. 18.

⁽⁸⁾ DO nº L 132 de 29. 5. 1993, p. 114.

conducir a un nivel de precios de referencia inferior al de la campaña anterior, de conformidad con el apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1035/72;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña 1994, los precios de referencia de las cerezas (código NC 0809 20), expresados en ecus por 100 kg de peso neto, se fijan como sigue para los productos de

la categoría de calidad I, de todos los calibres presentados en envase:

— mayo (del 21 al 31):	140,71,
— junio:	125,70,
— julio:	115,49,
— agosto (del 1 al 10):	88,58.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de mayo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión